

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal de Simulación Absoluta, para que en derecho decida lo que corresponda.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 13 de diciembre de 2023

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 476

Proceso	Verbal de Simulación Absoluta
Demandante:	Diego Fernando Giraldo Franco
Demandado:	Jorge Iván Giraldo Franco
Radicado:	17665-40-89-001-2023-00161-00

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente a la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO FRANCO**, en contra del señor **JORGE IVÁN GIRALDO FRANCO**, procede este Judicial a decidir respecto avocar conocimiento y la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El 4 de diciembre de 2023, el señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO FRANCO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de simulación absoluta en contra del señor **JORGE IVÁN GIRALDO FRANCO**, correspondiendo ésta por reparto al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**.

Por lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. En esta clase de asuntos es claro que el domicilio del demandado no se suple con la indicación del lugar donde éste recibe notificaciones, pues esta decantado que la residencia y domicilio son dos conceptos bastante disímiles, y para el caso concreto a efecto de determinar la competencia territorial lo importante es determinar el lugar de domicilio del demandado.
2. Si bien es cierto el No 1 del artículo 28 del C.G.P, refiere que, en los procesos contenciosos, el competente es el juez del domicilio del demandado y que en el escrito de la demanda no se hizo alusión al domicilio del demandado, pero en el acápite de competencia se indicó: “*por el domicilio del demandado de acuerdo al inc. 1º del art.20 e inc. 1º del art. 28 del C.G. del Proceso*”, también es cierto que de los anexos de la demanda se desprende que el demandado **JORGE IVÁN GIRALDO FRANCO**, tiene su domicilio civil en la ciudad de Pereira, de acuerdo a la escritura pública No. 2382 del 21 de julio de 2016, véase:

Señor **JORGE IVAN GIRALDO FRANCO** mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.497.217, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, quien se llamará **EL COMPRADOR**, expresando

En razón a lo anterior el señor **JORGE IVÁN GIRALDO FRANCO**, por tener su vecindad en el municipio de Pereira, se tiene como su domicilio civil el de la ciudad antes señalada de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Civil¹.

3. Por otra parte, el Doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra Código General del Proceso Parte General ha indicado frente al Domicilio:

“El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia”²

4. Ahora bien, la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 13 de abril de 2021, consideró que de los anexos de la demanda se puede también desprender el domicilio de la parte demandada, nótese:

“Respecto de la estructuración del primer defecto reprochado, de entrada observa la Sala que en verdad no le asiste razón a la funcionaria de primera instancia, puesto que de la simple revisión de la demanda, fluye que ahí se señaló que MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, puede ser notificado en la Carrera 4 No. 3 – 121 Vereda Chameza May, en el municipio de Nobsa, Boyacá, o en el correo electrónico salamancarmanuel@hotmail.com, condición de la que se advierte, está debidamente acreditada, aclarándose que, igual, que el domicilio se denunció en los anexos correspondientes, particularmente en el poder donde expresamente se señaló que el demandado se encontraba domiciliado en el municipio Nobsa (Destaca)

(...)

¹ VECINDA. ART.78- El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión, u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores Pág. 501.

“el evocado defecto no puede predicarse de la demanda, agregándose que ella contiene así mismo, la dirección de la parte demandada, esto es, la Carrera 4 No. 3 - 121 Vereda Chameza May, en el municipio de Nobsa, Boyacá, no se ve, entonces, la razón para rechazar porque se omita expresar el domicilio, si se considera que del contexto y los anexos de la demanda, claramente quedo establecido que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Nobsa, siendo necesario memorar que es deber del juez interpretar de manera sistemática la demanda, en forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial”.

5. Por su parte la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC3845-2021. Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00726-00, del 1 de septiembre de 2021, consideró que las acciones de simulación son de naturaleza personal, por lo que en esta clase de asuntos no se puede tener en cuenta la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

“Finalmente, respecto a los argumentos esgrimidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, se le recuerda que las acciones de simulación son de naturaleza personal. Por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que esta se restringe, puntualmente, a «los procesos en que se ejerciten derechos reales»

Al respecto, en un caso de connotaciones similares en donde se discutía un conflicto de competencia surgido con ocasión del ejercicio de la acción de simulación, esta Corte sostuvo que:

«es inadmisble el argumento del estrado de Medellín al tratar de apartarse del conocimiento del asunto por el supuesto ejercicio de un derecho real del demandante, que daría lugar a un fuero privativo (numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso), debido a que en realidad la demanda plantea una controversia de tipo contractual al pretender la declaratoria de simulación.

Recuérdese que el derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486).

Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros– para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284- 01)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020 y AC1300-2020 del 06 de julio del 2020)³

6. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC1250-2022. Radicado No. 11001-02-03-000-2022-00814-00, del 29 de marzo de 2022, señala la competencia de los jueces para conocer las acciones de simulación.

“Dentro de ese marco jurídico procesal el demandante tiene un margen relativo para presentar su demanda, sobre todo en cuanto al factor territorial, cuando este consagra la concurrencia de fueros, que permite elegir entre uno y otro.

3 Auto Resuelve Conflicto de Competencia No AC 3845-2021, fecha 1 de septiembre de 2021 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS, expediente radicado No. 11001-02-03-000-2021-00726-00. Sala de Casación Civil. Honorable Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, los elementos de juicio para determinar la competencia surgen de la información que suministra el demandante en el libelo inicial, y es por eso que el artículo 82 del Código General del Proceso prevé, entre otros requisitos, expresar el domicilio de las partes y la cuantía del proceso – cuando sea necesaria- (numerales 2 y 9), que sirven para determinar la competencia.

En cuanto al factor territorial, en concreto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. Dicha regla pretende hacer menos gravoso para el convocado a juicio, el deber que tiene de comparecer al proceso por el llamado del actor.

Por tanto, para las demandas derivadas de un proceso contencioso, en el factor territorial opera el fuero general, basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), así éste tenga varios, sin desmedro de concurrencia de otros fueros en algunos eventos previstos por el artículo arriba citado, o la consagración de un fuero privativo que es de carácter exclusivo.

En el sub examine, como se advirtió, los promotores radicarón su demanda en la ciudad de Soledad, Atlántico, por corresponder a la vecindad del demandante; no obstante, el estrado judicial de la referida urbe rechazó el conocimiento del asunto fundamentándose en que los bienes inmuebles objeto de litis se encuentran ubicados en el municipio de El Copey, César.

Para la Corte, dicha determinación no es atendible, por cuanto en el proceso natural no se están discutiendo derechos reales, por tanto, no se puede activar la competencia con base en el numeral 7° del artículo 28. En este sentido, deviene imperioso recordar que la acción de anulación es de stirpe puramente personal, conforme lo ha puesto de presente esta Corporación en diversas oportunidades⁴.

De esta manera, no podía el primigenio despacho rechazar el libelo con base en una regla que no era aplicable y, mucho menos, en contravía de la elección hecha por la parte activa. De esta forma, no queda alternativa distinta a acudir al fuero general y personal contemplado en la regla 1ª del referido canon, domicilio que por demás es compartido por las partes⁵.

7. Por otra parte, es menester recordar que el **Factor Territorial**, es aquel que señala con precisión el juez competente para conocer de determinado asunto, con apoyo en algunos fueros establecidos, entre otros el personal y el real, cuyas regulaciones se encuentran comprendidas principalmente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

- **El Fuero Personal** hace referencia al domicilio del demandado, el cual emerge como la regla general en materia de atribución de competencia por factor territorial, pues opera “*salvo disposición legal en contrario*”
- **El Fuero Real**, hace referencia al lugar de ubicación de los bienes en aquellos asuntos en los que “*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*» (numeral 7) (entre otros).

4 CSJ del 17 de jun. 1963

5 5 Auto Resuelve Conflicto de Competencia No AC 1250-2022, fecha 29 de marzo de 2022 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS, expediente radicado No. 11001-02-03-000-2022-00814-00. Sala de Casación Civil. Honorable Corte Suprema de Justicia.

Como viene de verse, la norma general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, disposición que opera «**salvo disposición legal en contrario**», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

8. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que está claro que el domicilio del demandado **JORGE IVÁN GIRALDO FRANCO**, se encuentra en la ciudad de Pereira, de acuerdo a los anexos de la demanda, lo cual pareciera confirmar la parte actora al suministrar una dirección física para notificaciones del demandado correspondiente a la citada ciudad, y que dentro del presente asunto se están discutiendo derechos personales más no reales, así como lo manifestado por la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y nuestra Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en las providencias atrás referidas y lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 del CGP, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial y, consecuentemente, se ordenará remitirla al Juzgado Civil Municipal de Pereira, Risaralda (Reparto) como asunto de su competencia.
9. Igualmente se harán las respectivas anotaciones en las bases de datos que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,**

RESUELVE

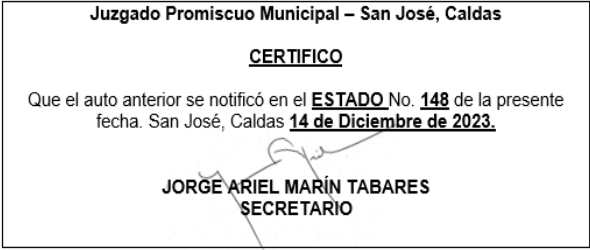
PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda de **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO FRANCO**, en contra del señor **JORGE IVÁN GIRALDO FRANCO**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos y/o Oficina de Servicios Judiciales de Pereira, Risaralda, **para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad como asunto de su competencia.**

TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en las bases de datos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122c1ada082af1977ebd4668eab430b201e3f87683e25c88bafdeff4c7843d16
Documento generado en 13/12/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>